

RESOLUCION N. 04266

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02810 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 12 de marzo de 2019, a la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicado en la carrera 84 # 5A – 71 (según reporte de SINUPOT), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición de emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que como resultado de la visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 02782 del 20 de marzo de 2019**, mediante el cual concluyó:

“(…) **12. CONCLUSIONES**

La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial de Razón Social PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA, ubicado en Carrera 84 No. 5 A. – 71 Sur, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 3,5 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 68,5 ($\pm 0,69$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.”

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico 02782 del 20 de marzo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 02810 del 11 de octubre de 2019**, resolvió imponer medida preventiva, a la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO**-. Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en a la sociedad denominada PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO BECERRA CABRA identificado con la cédula de ciudadanía 79.462.950 y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (…)”*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. - Con el fin de materializar la medida preventiva impuesta se comisionará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente acto administrativo.*

(…)

***ARTÍCULO TERCERO**. - Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva, y Visual, comunicar el contenido de esta Resolución, al momento de la materialización de la presente medida preventiva.”*

(…)”

Que la Resolución No. 02810 del 11 de octubre de 2019 fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy el 19 de abril de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04615 del 31 de octubre de 2019**, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 02810 del 11 de octubre de 2019, llevo a cabo inspección técnica los días 21 de septiembre de

2021, 29 de septiembre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 12 de julio de 2022, en la carrera 84 # 5A – 71, como consecuencia emitió el **Concepto Técnico 09374 del 11 de agosto de 2022**, el cual concluyó:

“5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 02810 del 2019-10-11, profesionales del área técnica de emisión de ruido de esta Entidad, realizaron visita técnica los días 21 y 29 de septiembre, 13 de octubre del año 2021, asimismo, el día 12 de julio de 2022 a la empresa denominada PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA ubicada en la CR 84 No. 5 A – 71 SUR de la localidad de Kennedy con el fin de realizar evaluación y seguimiento en materia de emisión de ruido, no obstante, durante las visitas se evidenció que la empresa no se encontraba con operación normal, debido a que las fuentes que generaron la actuación técnica no se encontraban en operación tal cómo se menciona en el apartado tres de este documento técnico.

Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2019-1823 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de

simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02810 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra de la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, teniendo en cuenta que cesaron las actividades que originaron su imposición.

Que de acuerdo con la inspección llevada a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría técnica los días 21 de septiembre de 2021, 29 de septiembre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 12 de julio de 2022, y que dejó como resultado el Concepto Técnico 09374 del 11 de agosto de 2022, la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, no se encuentra en operación normal, así las cosas, las fuentes que generaron la imposición de la medida no están en operación.

Que así las cosas, no hay razón para continuar con la medida preventiva impuesta, la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicado en la carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, lo que conlleva a que no continúe vigente la medida preventiva.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1823**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02810 del 11 de octubre de 2019**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la sociedad denominada PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.**

Que es necesario señalar que las demás actuaciones que se dan el expediente **SDA-08-2019-1823**, continuarán vigentes en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02810 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra de la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, ubicada en carrera 84 # 5A – 71, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, dada la desaparición de uno de los fundamentos de hecho y derecho, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad denominada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR LTDA**, identificada con Nit. 900.269.016-8, en la AV ciudad de Cali NO.34-06 SUR y en la CR 84 No. 5 A – 71 SUR, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/09/2022

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/09/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/10/2022